

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



Propuesta de modificación de la Ley General de Sociedades para una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de acuerdos societarios

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Emily Tamara Chaname Vela

ASESOR

Manuel Francisco Porro Rivadeneira

<https://orcid.org/0000-0002-2411-7006>

Chiclayo, 2025

**Propuesta de modificación de la Ley General de Sociedades para
una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de acuerdos
societarios**

PRESENTADA POR
Emily Tamara Chaname Vela

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Ana Alejandra Ramos Gonzáles
PRESIDENTE

Jorge Arturo Siesquén More
SECRETARIO

Manuel Francisco Porro Rivadeneira
VOCAL

Dedicatoria

A Dios por ser mi guía y mi fortaleza.
A mi madre, porque siempre fue mi
ejemplo a seguir y creyó en mí.
A mis abuelos, por enseñarme y
educarme en amor.

Agradecimientos

A Dios, mi madre, mis abuelos y mi asesor por su apoyo incondicional a lo largo de este
trabajo.

INFORME PARA TUR FINAL.pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.upao.edu.pe

Fuente de Internet

3%

2

idoc.pub

Fuente de Internet

2%

3

doku.pub

Fuente de Internet

1%

4

pdfcookie.com

Fuente de Internet

1%

5

Huaman Rojas, Jesus Jorge. "Sumarizacion de los Procesos de Impugnacion de Acuerdos Societarios en la Ley General de Sociedades.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020

Publicación

1%

6

tesis.usat.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

Submitted to Escuela de Posgrado Newman

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
Revisión de literatura.....	9
Materiales y métodos	23
Resultados y discusión	25
Conclusiones	32
Recomendaciones	34
Referencias.....	34
Anexos	40

Resumen

El presente trabajo tuvo como objetivo principal proponer la modificación de los artículos 38, 139 y 150 de la Ley General de Sociedades para una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de Acuerdos Societarios a fin de garantizar la seguridad jurídica en el ámbito empresarial en el Perú, para ello se empleó una metodología desde un enfoque cualitativo teniendo como principales fuentes de análisis a la legislación nacional y comparada tomando en cuenta a Colombia, Venezuela y Argentina, así como se empleó la doctrina y la revisión de artículos científicos. Debido a que, el alcance de la investigación es descriptivo, se tuvo como aspecto central la distinción de las figuras de nulidad e impugnación de los acuerdos societarios con la finalidad de reconocer su verdadera naturaleza jurídica, pudiendo identificar como resultado que la propuesta de modificación para una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de Acuerdos Societarios se debe plantear distinguiendo los criterios extensivos de interpretación de la norma por parte de los operadores del derecho, su vía procedimental relacionada con los elementos más resaltantes de ambas figuras y los intereses vinculados al ejercicio de la acción evitando el uso indiscriminado por fines económicos y abuso de este derecho concedido por el ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Acuerdo societario, nulidad, impugnación, seguridad jurídica y empresa.

Abstract

The main objective of this work was to propose the modification of articles 38, 139 and 150 of the General Companies Law for an adequate distinction between nullity and challenge of Corporate Agreements to guarantee legal security in the business field in Peru. For this, a methodology from a qualitative approach was used, with national and comparative legislation as the main sources of analysis, considering Colombia, Venezuela and Argentina, as well as doctrine and the review of scientific articles. Because the scope of the research is descriptive, the central aspect was the distinction between the figures of nullity and challenge of corporate agreements in order to recognize their true legal nature, being able to identify as a result that the modification proposal for An adequate distinction between nullity and challenge of Corporate Agreements must be raised by distinguishing the extensive criteria for interpretation of the norm by the operators of the law, its procedural route related to the most salient elements of both figures and the interests linked to the exercise of the right. action avoiding indiscriminate use due to financial fines and abuse of this right granted by the legal system.

Keywords: Corporate agreement, nullity, challenge, legal certainty and company.

Introducción

El presente trabajo tiene como principal objetivo proponer la modificación de los artículos 38, 139 y 150 de la Ley General de Sociedades para una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de Acuerdos Societarios para garantizar la seguridad jurídica en el ámbito empresarial en el Perú. Esta modificación busca aclarar la distinción entre nulidad e impugnación, fortaleciendo la seguridad jurídica dentro de las empresas y protegiendo los derechos de los socios y terceros. De este modo, se espera fomentar el crecimiento patrimonial de las sociedades, al tiempo que se garantiza una mayor solidez en las decisiones internas.

En el Perú, la Ley General de Sociedades regula las figuras de nulidad e impugnación de los acuerdos societarios según los artículos 38, 139 y 150, sin embargo el autor Echaíz (2016) explica cómo la norma presenta ambigüedades entre sus causales confundiendo su esencia en un intento de “proteger cuanto más se pueda” a los socios, por ende, este estudio acogió como base la teoría nulificante de los acuerdos societarios desarrollada por Hundskop en el año 1995 y la teoría de congelación para la impugnación de los acuerdos societarios concebida por Carrigues y Uría en 1976, pues es necesario entender desde la naturaleza jurídica estas dos figuras para no confundirlas entre sí.

Por ende, se planteó el siguiente problema ¿Qué cambios deben hacerse en la Ley General de Sociedades para garantizar una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de los acuerdos societarios a fin de garantizar la seguridad jurídica en la toma de decisiones del ámbito empresarial en el Perú? Formulándose la siguiente hipótesis: Si la teoría nulificante y el sistema de impugnación de los acuerdos societarios definen la validez de los negocios jurídicos dentro de las sociedades, entonces la base de la propuesta de modificación de los artículos 38, 139 y 150 de la LGS sobre una adecuada distinción entre la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios es: el criterio de distinción para la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios, la vía procedimental para ejercer las figuras de nulidad e impugnación de los acuerdos societarios, y, los intereses vinculados al ejercicio de la acción para garantizar seguridad jurídica en el ambiente empresarial.

Por eso, se ha identificado tres objetivos específicos que fueron la guía del presente trabajo, el primero de ellos es analizar la teoría nulificante de los Acuerdos Societarios en cuanto a las formalidades y componentes esenciales para su nacimiento, el siguiente es examinar el fundamento jurídico del sistema de impugnación de los Acuerdos Societarios y la ratificación en el sistema mercantil. El tercer objetivo es determinar la técnica de tipificación jurídica para

la distinción de la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios en cuanto a su naturaleza jurídica.

Ahora bien, dentro de las causas esta confusión se determina porque si bien es cierto, la Ley General de Sociedades trata de configurar estas dos figuras buscando una protección, falta de precisión en la Ley General de Sociedades sobre la nulidad e impugnación de los Acuerdos Societarios, pues parece haber una mezcla de las dos figuras en cuanto a causales. Además, gracias a ello no hay una opinión clara ni en jurisprudencia ni en plenos con respecto a cuando se utiliza cada una de estas figuras, lo cual, genera incertidumbre jurídica, asimismo, no se consigue una tutela jurisdiccional efectiva, lo cual, conlleva a poner en riesgo la empresa dentro de su ámbito interno y en contrataciones con terceros.

A pesar de estos mecanismos, la legislación presentaba ciertas ambigüedades en la distinción entre nulidad e impugnación, lo que generaba incertidumbre jurídica y afectaba la protección de derechos y solo se ha podido observar que el autor nacional Echaiz (2016) describe la real problemática planteando soluciones coherentes a pesar de su antigüedad de 8 años, pues analiza el impacto a nivel empresarial, el cual es la afectación al dinamismo de las personas jurídicas. Por ello, el aporte principal la propuesta de modificación de los artículos 38, 139 y 150 de la LGS sobre una mejor claridad entre la nulidad e impugnación de acuerdo societario, generaría mayor solidez interna en las empresas a fin de buscar su crecimiento patrimonial, pues se abordará la distinción entre las dos figuras como una solución a los problemas, para que haya una correcta protección en contra de los Acuerdos Societarios que vulneren derechos específicos en la ley.

Revisión de literatura

2.1. Antecedentes

Dentro de los antecedentes de la presente investigación, se tomó en cuenta la subdivisión de aquellos trabajos a nivel nacional e internacional.

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Con respecto a los aportes de tesis internacionales. En primer lugar, la autora Gutiérrez (2023) en su tesis doctoral denominada “La impugnación de los acuerdos sociales de sociedades de capital en derecho español y colombiano: especial referencia al abuso de las mayorías que lesiona el interés social”.

Al examinar dicha tesis lo primero que se puede contrastar con la legislación peruana es el nombre en los países como Colombia y España, pues se les denomina acuerdos sociales, estas dos realidades en los países extranjeros, adoptan una postura distinta a la legislación peruana, pues existe una especie de unión en las figuras que sirven para cuestionar la validez jurídica de un acuerdo. Es decir, sí se contempla la palabra nulidad e impugnación en Colombia, y los dos a comparación de Perú se juntan en un mismo artículo, es decir, las dos figuras se juntan, lo cual, genera más confusión aún, porque el Anteproyecto de la reforma de la Ley de Sociedades Peruana adopta esta técnica legislativa. El panorama se empeora en el caso de España, pues se muestra como una sola pretensión la “impugnación” de los acuerdos, desnaturalizan y dejando sin protección a terceros si se tratase de una figura como la nulidad.

En este sentido, el autor Pardo (2019) en su tesis de grado denominada como “Ejercicio abusivo del derecho a voto por accionistas”, se menciona que la impugnación es un mecanismo por el cual los accionistas que no llegan al número de acciones requerido para poder tomar una decisión y son espectadores de alguna vulneración en contra de la sociedad por algún acuerdo societario, el principal recurso para ellos será interponer el pedido de impugnación de los acuerdos societarios.

Asimismo, Guerra (2023) en su trabajo fin de grado denominado “Los derechos de minoría en las sociedades y su relación con la impugnación de acuerdos sociales”, se menciona que existe la posibilidad de afectación de los socios minoritarios por las decisiones que toman frente a ellos, los socios mayoritarios, y puede darse que defiendan intereses propios o de la sociedad, pero a veces lesional el interés social.

Ante estas dos posturas de resistencia de aval de garantías mediante los dos mecanismos existentes, haciendo un símil, es considerado por los dos autores que considera que los mecanismos para cuestionar la validez de los acuerdos se pueden convertir en un ejercicio abusivo, estamos en parte a favor, pues la mayoría de legislaciones internacionales y la peruana, hace un silencio cuando se habla de un grupo de empresas, donde el interés no es solamente del accionista, sino que tendría que prevalecer el interés grupal; sin embargo, las figuras no nacieron para complicar la vida a los empresarios, sino como mecanismo de solución ante aquellas decisiones que puedan afectar gravemente a la empresa y sus derechos sean terceros o socios. Por ende, lo más adecuado no es estar en contra que se

regulen sino a favor que las dos puedan abarcar no solo un ejemplo de empresa tradicional, sino que tengan más tipos de empresas como los holdings.

El autor Alonso (2021) indica en “Los requisitos meramente procedimentales en la impugnación de acuerdos sociales (especial referencia al régimen de la convocatoria de la junta general)” habla de cómo es sumamente importante tener en cuenta los requisitos de forma desde el nacimiento de un acuerdo social, pues la forma y el plazo previo determinan la impugnación de estos, además siempre se alude a que son “meros” requisitos de un procedimiento, pero no se toma en cuenta, que igual siguen siendo requisitos y en eso se respalda la utilidad de estas vías para el cuestionamiento de validez, no es simplemente un orden, determina el nacimiento de una decisión capaz de cambiar el rumbo empresarial y repercutir en la economía.

Finalmente, el autor Ruiz (2020) en su tesis para optar por el grado de maestro en derecho empresario denominada “Impugnación judicial de resoluciones asamblearias y la necesidad de una actualización” menciona que en cuanto a Argentina el Código Civil y Comercial en el artículo 386 menciona la nulidad absoluta de los actos que contravienen el orden público, la moral o buenas costumbres y la nulidad relativa solo en protección de interés de ciertas personas, sin embargo, la Ley General de Sociedades de Argentina en el artículo 251 establece solo la impugnación mas no habla de la nulidad absoluta, lo cual, también deja el sinsabor de vacío en la legislación y por ende no se pueden aplicar las figuras de una manera correcta.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

El primer trabajo nacional que maneja la misma tónica es la tesis para optar por el grado académico de maestra en Derecho Empresarial titulada “La acción de Nulidad y sus implicancias jurídicas en la Impugnación de los Acuerdos Societarios”, Flores (2019) realiza una investigación exhaustiva y define que la nulidad de los acuerdos societarios es una figura que se da solo en cuestiones mercantiles, pues conlleva a analizar derechos que los accionistas obtienen mediante ley o estatuto, así como las formalidades que pueden ser expuestas a ratificación, convalidación o subsanación.

Empero, se debe sostener que este autor engloba la figura de la nulidad y lo combina con tres resultados que son distintos desde su naturaleza, pues la nulidad propiamente dicha es aquella figura que retrotrae los efectos, es decir, al ser insubsanables los defectos desde que nace el acuerdo, es imposible hablar de una ratificación, pues solo calza en la figura de

impugnación de acuerdos societarios. Es así como se evidencia que los sistemas tanto de nulidad e impugnación van estrechamente unidos, mas no se deben confundir cualquiera de ellos, pues su uso indiscriminado puede conllevar que las personas estén aprovechándose de la falta de claridad en la norma para buscar su mejor conveniencia.

De igual forma, el autor Huamán (2018) que es un investigador peruano, quien realizó su tesis titulada “Sumarización de los procesos de impugnación de acuerdos societarios en la ley general de sociedades”, plantea el cuestionamiento en cuanto a las dos vías marcadas dentro de la impugnación de los acuerdos societarios.

Al igual que el primer connacional y realizando un símil, se llega al puerto que esta incertidumbre jurídica perjudica estos intereses de la sociedad internamente y repercute en toda toda la economía del mercado peruano, poniendo límites a desarrollarse a nivel empresarial, cuando lo más importante es priorizarla y promoverla.

De igual forma, Otiniano (2022) en su tesis para optar por el título de abogado titulada “Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria en el ordenamiento jurídico peruano”, menciona que desde la óptica peruana se tiene que analizar la distinción de las figuras desde cuatro aspectos: plazo de caducidad, intereses tutelados, vía procedimental y legitimidad para obrar, pues en ellos se ven las reales consecuencias de invocar de manera desproporcional las figuras de nulidad e impugnación de los acuerdos societarios, esta autora repercute mucho en los defectos que tiene nuestra norma

La autora peruana Hurtado (2019) en su tesis para optar por el Título de Abogado titulada “Aplicación del test de Resistencia en los supuestos tipificados en el 139° y el 150° de la Ley General de Sociedades”, se menciona en el trabajo de investigación que la validez de los acuerdos societarios exige seguridad jurídica, protección del tráfico jurídico comercial y celeridad en los procesos, además, se propone el test de resistencia para medir si realmente es válido o no, empero no se soluciona la ley como tal. Se menciona que la complejidad de tratar de definir cuál es la figura para ejercer un derecho de acción se puede ver resumida en los Expedientes societarios que están de los distintos procesos judiciales y que se ven viciados porque no se formula correctamente el petitorio al no tener claridad para invocar las figuras y conlleva a que los jueces puedan caer en interpretaciones erróneas, por ende, no se logre una tutela jurisdiccional efectiva.

Por último, Tudela (2018) en el trabajo de suficiencia profesional para optar por el título profesional de Abogado titulado Informe de Expediente Societario menciona que la complejidad de tratar de definir cuál es la figura para ejercer un derecho de acción se puede ver resumida en los Expedientes societarios que están de los distintos procesos judiciales y que se ven viciados porque no se formula correctamente el petitorio al no tener claridad para invocar las figuras y conlleva a que los jueces puedan caer en interpretaciones erróneas, por ende, no se logre una tutela jurisdiccional efectiva, entendida esta como parte de la seguridad jurídica que debe dar las leyes a aquellos sujetos de derechos inmiscuidos en el mundo del derecho societario.

Sin embargo, de manera de paréntesis, ninguno de estos autores ataca las causas y da una manera de solucionar el problema, pues no solo se debe diferenciar las figuras ni decir por qué están erróneas, sino buscar alternativas y modificaciones en la ley directamente para suplir espacios que no han sido previstos por el legislador, el cual, solo tenía una sola idea de empresa, sin considerar que en el mundo modernos tendríamos grupos empresariales y otro tipo de sociedades, no es meramente enumerar o hacer un análisis de naturaleza en las figuras, pues aquello no irá en la ley sino, que se pretenda realizar algo que golpee la realidad jurídica y pueda salvaguardar problemas.

2.2. Bases teóricas-conceptuales

2.2.1. Nulidad de Acuerdos Societarios como mecanismo para cuestionar la validez.

a. Elementos esenciales de los Acuerdos Societarios

En principio, se debe señalar que la Ley General de Sociedades no brinda una definición acerca los acuerdos societarios, por ello se realizará un símil para lograr un mayor entendimiento: Una persona natural todos los días se encuentra en una constante toma de decisiones, la cual, puede llegar a ser tan importante hasta tener repercusiones en cada uno de los aspectos de su vida en un futuro. Las empresas, en general, las personas jurídicas, no están exentas a esta toma de decisiones que se da mediante acuerdo de sus integrantes (socios/accionistas) que buscan en conjunto un interés mayormente económico que afecte a la empresa de manera positiva.

Paz (2014) define a estos como negocios jurídicos unilaterales, es decir, se encuadran dentro del análisis de los actos jurídicos en general, puesto que conlleva a la exteriorización de la voluntad de las personas u órganos que conforman la empresa, como lo es la Junta General de Accionistas o un directorio, todo ello bajo la teoría

nulificante de los acuerdos societarios, la cual se desarrolla bajo los parámetros de los elementos esenciales de este acto jurídico creada por Hundskop en el año 1995.

Ahora bien, Torres (2018) quien tiene una tónica netamente civilista resalta que, si no existe una diferencia entre acto y negocio jurídico, hay una relación de género-especie dentro de los elementos esenciales para el nacimiento de un acuerdo societario se tiene:

Tabla 1

Diferencia de elementos esenciales de los actos jurídicos civiles y mercantiles

Elementos esenciales civiles	Equiparación al campo mercantil
Voluntad	Interés de los socios
Capacidad Jurídica	Socios con derecho a voto
Objeto física y jurídicamente posible	Finalidad de afectación positiva a la empresa
Fin Lícito	No ir en contra del ordenamiento jurídico vigente
Forma Prescrita	Acta de Acuerdo Societario inscrita en Registros Públicos

Nota: Elaboración propia.

Si alguno de ellos faltara en la celebración del acuerdo, se llegaría a la conclusión que adolece de nulidad desde su nacimiento.

b. Causales de Nulidad de los Acuerdos Societarios:

La Ley General de Sociedades distingue en dos artículos la figura de nulidad de acuerdos societarios, una en el artículo 38, la cual, hace referencia a los acuerdos tomados por el Directorio u otros órganos que puedan existir en la empresa y tiene aplicación para todas las sociedades según la ley. García (2014) menciona que se debe distinguir debido a que la naturaleza es distinta a la Junta General de Accionistas, pues esta última es el núcleo de toda sociedad.

Dentro de dicho artículo, devienen nulos aquellos acuerdos societarios tomados por: omisión de formalidades de publicidad prescritas, los acuerdos contrarios a las leyes que favorecen al orden público o buenas costumbres y los acuerdos societarios contrarios a

lo que estipula el estatuto o cuando este se encuentre en conflicto, finalmente es nulo el acuerdo que lesione el interés de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.

Por otra parte, el artículo 150 también menciona causales de nulidad para acuerdos societarios, empero tomados por la Junta General de Accionistas, y solamente se aplican para la Sociedad Anónima. En este apartado, la ley menciona que son nulos aquellos acuerdos que son contrarios a normas imperativas, aquellos que incurran en causales de nulidad previstas en la Ley General de Sociedades o en el Código Civil, esto es, verificando los supuestos de los elementos esenciales del artículo 140.

Ante ello, Véliz (2023) manifiesta que la ley considera aspectos esenciales manteniendo la figura de nulidad desde su naturaleza, sin embargo se puede verificar que hay una repetición de términos en el artículo 150, al redundar que es nulo todo acuerdo societario que vaya en contra del ordenamiento jurídico y después se agregue que son nulos los acuerdos que vayan en contra de la Ley General de Sociedades en conjunto con el Código Civil, pues estos dos últimos forman parte del ordenamiento jurídico vigente, esto ocurrió por el pensamiento de los legisladores al imaginar que estaba “bien” incluir más causales, así se redundara en los términos porque era mejor que quedara especificado a prestarse a malas interpretaciones o vacíos.

c. Características Principales:

Peña (2019) menciona que la figura de nulidad tiene sus propias peculiaridades para su ejercicio ya sea vía judicial o arbitral, pues es el mismo cuerpo jurídico como la Ley General de Sociedades la respuesta ante estos presupuestos, puesto que si alguno de ellos no se cumple no se puede cuestionar el acuerdo societario bajo esta figura jurídica. En atención a ello, se tienen las siguientes características:

Primero, la legitimidad no se especifica en el artículo 38, pero sí en el artículo 150, pues Echaiz (2014) menciona en concordancia con la ley que cualquier persona que tenga un interés legítimo puede ejercer la acción de nulidad porque es extensa, no solo alcanza a las personas dentro de la Junta General de Accionistas, sino que también afecta a terceros con quien la empresa esté en proceso de contratación o con quienes ya se contrató. Así como, las personas que pueden tener algún crédito con la empresa y resulten afectados por este.

En segundo lugar, el plazo de la acción de nulidad de los acuerdos societarios en la Ley General de Sociedades se especifica en el artículo 150 pues se estipula que caduca en un año una vez tomado el acuerdo. Velasco (2021) indica que esa sería una correcta naturaleza en cuanto al plazo si se determina mediante una correcta teoría nulificante de los acuerdos societarios, no se podría hablar de un plazo menor cuando la nulidad supone un análisis más profundo, pues se debate si este acuerdo es válido desde el primer momento de su existencia, tampoco un plazo extenso porque la empresa no puede dejar su dinamismo ni pausar sus actividades económicas.

En cuanto a la vía procesal, Alayza (2019) resalta que es no factible hablar de un proceso de conocimiento tal como la Ley General de Sociedades en el artículo 150 reconoce vía proceso de conocimiento la nulidad de los acuerdos societarios. Cabrera (2009) analiza la figura de la nulidad como una rama de la impugnación, como si esta última fuera un paraguas para la nulidad y la impugnación en sentido estricto. Cabrera (2020) analiza sus consecuencias y en el artículo 38 se puede inferir que se habla de un análisis más complejo para el legislador, puesto que evidencia la necesidad de un proceso de tal naturaleza, el motivo es que se habla de un acto jurídico que no puede surtir efectos desde su nacimiento y es como si nunca hubiera existido por aquellos vicios, que requieren de una motivación más extensa para el operador del derecho (juez), pero debería ser tratado en un proceso abreviado por la dinámica empresarial.

Pero, el tema álgido son los intereses que se persiguen alrededor de esta acción, pues Ortiz (2022) menciona que la omisión de una de las formalidades prescritas en la ley, llevan consigo una nulidad, la posibilidad de acceder a una reparación civil por estos acuerdos nulos no tiene sentido, lo cual, es un asunto importante para tratar en las diferencias con la impugnación, debido a que la mayoría adopta por ir a una figura como la impugnación persiguiendo un beneficio económico por el daño causado.

Por último, Tejada (2020) menciona que los efectos deberían ser retroactivos, puesto a que, si alguna vez estos existieron, no se puede dar esta desprotección a las personas jurídicas, y deberían asumir según el artículo 18 solidariamente las personas que ocasionaron daños y perjuicios en consecuencia a contratos que se celebraron mientras se discutía la validez del acuerdo societario. Esto es, si bien se dio un acuerdo en el mundo tangible, este nunca debió haber existido, sin embargo, al determinar esto, los efectos conexos como los registrales aún no han podido ser solucionados por la

jurisprudencia peruana, así como el Pleno Casatorio 2013 en Piura, donde se complicó aún más este tema a pesar de las diversas posturas que se presentaron.

d. Legislación Comparada

En los países latinoamericanos, lo más cercano a esta figura regulada se dio en Colombia, pues en este país sí se regula la figura de nulidad de los acuerdos societarios. Teniendo así el artículo 186° del Código de Comercio Colombiano, determinando para los casos de nulidad cuando no se cumple con los requisitos esenciales como el número de votos previstos en la ley y excediendo los límites del estatuto. Es decir, en la legislación colombiana al igual que en el Perú, hay una prevalencia de los elementos constitutivos para dar pase al nacimiento de los acuerdos societarios, sin embargo, no se comparte que esta figura esté a la par con la figura de impugnación en un mismo artículo del cuerpo normativo.

Autores como Morgestein (2011) también critican este punto en cuanto al entendimiento que se le puede dar a las figuras y el orden que debería estar estipulado en la ley para no confundir aún más a los magistrados quienes tienen aún dudas cuando son los llamados a aplicar el derecho. Palá (2022) critica la figura de la nulidad en España y por tanto, si se intenta copiar este diseño sería engorroso en el entendimiento de las personas. También, se añade el interés que tiene la sociedad para poder llevar a cabo una figura de nulidad de los acuerdos societarios, la cual, es una institución propia del derecho mercantil, pero se reviste de lo civil en cuanto a estos elementos esenciales, cabe resaltar que el interés va ligado con la voluntad de los socios.

Otro país, según Zubillaga (2023) sería Venezuela, puesto que el Código de Comercio Venezolano también sigue una tónica parecida para la nulidad de los acuerdos societarios adoptados, pero a su vez presenta falencias como los plazos cortos para el ejercicio de la acción.

2.2.2. Impugnación de los Acuerdos Societarios como herramienta interna de los socios en la empresa.

a. Causales de Impugnación de los Acuerdos Societarios

De igual manera que la nulidad de los acuerdos societarios, la ley no define la figura de impugnación. Los autores Zúñiga & Esquivel (2023) mencionan que este es un derecho propio de los accionistas que pertenecen a la empresa, y, a pesar de que existen críticas detrás de esta figura como el resguardo de los accionistas minoritarios, la verdad

es que esta figura ha sido creada para darle un mecanismo más dinámico, pues se trata de actos que adolecen de defectos que no perjudican los elementos esenciales del acuerdo.

Si es que esta figura se emplea de forma abusiva no es culpa de la acción en sí misma, en esencia es necesaria. Cieza (2011) indica que el punto de quiebre se encuentra en que el legislador tradujo el sistema de impugnación, creyendo que mientras más causales se introducía, se iba a dar mayor protección para los accionistas, sin contar que esta figura posteriormente iba a generar problemas debido al cuestionamiento en sus causales que se asemejan a la figura de nulidad.

Esto resulta ser peligroso, pues Perea (2021) menciona que, al ser un derecho subjetivo de todo accionista para cuestionar la validez, se debe señalar que estamos hablando de negocios jurídicos que cumplen con todos los requisitos esenciales en su nacimiento, y que, por defectos posteriores a la celebración de estos, los cuales, no son sustanciales, pudo llegar a verse lesionado el interés de uno de los socios en la empresa.

Martin et al. (2024) señalan que las causales estipuladas en la Ley General de Sociedades para la impugnación se pueden ubicar en el artículo 139° y el artículo 143°, sin embargo, esto es solo para acuerdos societarios tomados por la Junta General de Accionistas en la Sociedad Anónima, no existe en la sección a reglas aplicables a todas las sociedades, esta figura. Entonces, Espinós (2007) indica que pueden ser impugnados judicial o arbitralmente aquellos acuerdos societarios que sean contrarios a las Ley General de Sociedades, tengan contenido contrario al estatuto o pacto social, lesione en beneficio directo o indirecto a uno o varios accionistas, lesiones los intereses de la sociedad o por las causales de anulabilidad del Código Civil.

Lucas & García (2013) sostienen que ante ello, se puede observar con más claridad, las críticas al legislador, el cual, no previó otros tipos de empresas en la Sociedad Anónima, y, el hecho de abarcar más, no significa que esté bien en todo aspecto, pues, si se quiso proteger a los accionistas, se reconoce que es algo muy ventajoso, empero, no se comparte la tesis de abarcar figuras que desnaturalizan el mecanismo de impugnación confundiendo el sistema de impugnación de los acuerdos societarios con la teoría nulificante de estos mismos.

b. Características principales

Los autores O'Neill & Del Pino (2020) definen una estrecha relación de esta figura con el civil law, en el sentido que así como se tiene la ineficacia funcional, la impugnación es un medio de defensa que considera desde el punto de vista societario algunos acuerdos societarios que son abusivos o aquellos que requieren subsanar algunos defectos, pero sin dejar de lado que la empresa tiene que mantener su dinamismo, y no debe confundirse con la figura de nulidad, pues mantiene características propias, como son:

Primero, Egüen (2022) indica que la legitimidad en la Ley General de Sociedades se tiene en un artículo independiente distinguiéndose del caso de la nulidad, la legitimidad en la impugnación está en el artículo 140°, este artículo señala expresamente que sólo podrán realizarla los accionistas, sin embargo, los divide en tres grupos.

El autor Mata (2012) menciona que está bien regular tres tipos de personajes en la ley, es más, se hace mención de aquellos accionistas que sí participaron, pero no están de acuerdo en la adopción del acuerdo, para lo cual, se necesita dejar constancia. De igual manera, se regula a aquellos accionistas que estuvieron ausentes y estos si se les afecta también tienen derecho a impugnar, así como se contempla para los que han sido privados de emitir su derecho a voto, por ello, la ola de críticas señala que es un derecho de minorías, pero no contempla la idea de que pudo haber sido dolosamente privado de emitir su voto y se le genere una afectación.

En Perú, se tiene un sistema escalonado de plazos en cuanto a la impugnación de los acuerdos societarios, dichos plazos, se encuentran especificados en el artículo 142° de la Ley General de Sociedades, la cual, menciona en su título sobre la caducidad de esta acción para aquellos accionistas legitimados anteriormente mencionados. Siendo ello así, el autor Sanjuan (2023) expone y explica estos tres presupuestos en conjunto con los plazos de caducidad que existe en la norma, teniendo así el eje central de la fecha de adopción del acuerdo societario según la teoría de congelación para la impugnación de los acuerdos societarios concebida por Carrigues y Uría en 1976:

Tabla 2

Supuestos de impugnación y diferencia en plazos.

Tiempo	Supuesto de la norma
Un mes	Si el acuerdo es inscribible
Dos meses	Accionista que concurrió y dejó constancia de su oposición

Tres meses	Si el accionista no concurrió y en el supuesto de sustitución.
------------	--

Nota: Elaboración propia.

Respecto a la vía procedimental la Ley General de Sociedades estipula en el artículo 143° que la vía adecuada es el proceso abreviado para la impugnación de los acuerdos societarios, puesto que estos defectos que provinieron después del nacimiento del acuerdo no necesitan un análisis tan profundo como en el caso de la nulidad. Por otro lado, como segunda vía procedimental la Ley General de Sociedades en el mismo artículo, pero en el segundo párrafo, indica el proceso sumarísimo cuando existen defectos latentes en la falta de quórum o en la convocatoria por parte de la Junta General de Accionistas. Munive (2023) menciona que es válido al tratarse de una impugnación, que el legislador contemple vías alternas que no demandan tanto tiempo como el proceso de conocimiento, empero puede ser tedioso al igual que los plazos no poder encontrar una media para todos, hacer estas diferencias puede complicar aún más un proceso que es más simple en el cuestionamiento de validez para los acuerdos societarios.

Robleto (2012) apoya a la figura de la impugnación de los acuerdos societarios y precisa que así como en la vía civil se contempla para la ineficacia un resarcimiento del daño, sin dejar el plano mercantil también se puede pedir reparación civil por la impugnación de los acuerdos societarios, cuando un socio tenga algún perjuicio a causa de esta decisión. El autor Echaiz (2016) menciona que este es el punto más peligroso dentro de esta figura, puesto que, como la regulación en cuanto a las causales no es clara, la mayoría opta por la impugnación de los acuerdos societarios, no por prevalecer sus intereses, sino por el beneficio económico que se persigue después.

Montoya (2015) refiere que se estipula la ratificación como parte de la impugnación de los acuerdos societarios, debido a que en el artículo 7° en las leyes aplicables para las sociedades en general, se determinó la ratificación antes de la inscripción de aquellos actos celebrados en nombre de la sociedad, bien sea por contratos o porque un acuerdo societario lleva consigo un acto de esta naturaleza. Para ello, Abramovich (2003) apoya la idea de la ratificación, puesto que existen defectos que pueden subsanarse por los accionistas sin la intervención judicial ni arbitral, lo cual evitaría los costos que conlleva un proceso desde la presentación de la demanda, honorarios de los abogados, etc. Además, de ahorrarse el tiempo cuando los accionistas cambian de parecer y aceptan

los acuerdos societarios impugnables por el principio rector de conservación de acuerdos societarios.

La impugnación de los acuerdos societarios deja de surtir efectos jurídicos cuando este acuerdo se declare vía judicial o arbitral como tal, no desde su nacimiento, esto quiere decir que existe la posibilidad de que haya contratos válidos desarrollados antes de que se estipulara como impugnable dicho acuerdo. Pero, en casos de ratificación de acuerdos no inscritos Palacios (2007), determina que surte efectos cuando estén subsanados estos errores y la impugnación como mecanismo de validez sea utilizado correctamente para evitar caer en una demanda de mala fe de los socios minoritarios, aunque la norma sí prevé la sanción para el demandante en su artículo 149°.

c. Legislación Comparada

Existen países cercanos a Perú, los cuales, también contemplan en sus cuerpos legislativos la figura jurídica de la impugnación de los acuerdos societarios. En el caso de Colombia se les denomina impugnación de las decisiones sociales, siguiendo de esta manera una tónica del sistema de impugnación y ratificación de estos. De esta forma, el autor Olivella (2020) desarrolla un análisis alrededor del Código Colombiano de Derecho Mercantil, puesto que la figura se estipula en conjunto con la nulidad, de esta manera se tiene por ejemplo el no realizar las reuniones en un domicilio social ya establecido, no realizar la segunda convocatoria de forma precavida, de tal modo, habiendo socios ausentes puede que estos quieran ratificar o impugnar dicho acuerdo.

Otro defecto subsanable es no quererse integrar al quórum que delibera en base al beneficio de la sociedad, aquel acuerdo que podría interesarle aquellos socios que por voluntad propia no desearon unirse, aunque cabe hacer una precisión, esto no tiene que ver los elementos esenciales para el nacimiento en el caso de nulidad, puesto que aquí sí hay una voluntad latente de una parte de los socios que no va en contra de las leyes ni del estatuto, por ende, puede ser subsanable. Además, los plazos son parecidos a la legislación peruana, algo muy importante a destacar es que, el sistema escalonado que se utiliza en Perú no existe en la legislación colombiana, todos los sujetos que estén debidamente habilitados y capaces para ejercer esta acción tienen un plazo de dos meses desde la adopción de este acuerdo para poder impugnarlo.

El siguiente país que resalta en la legislación comparada es Venezuela, el cual determina que para solucionar aquellos problemas en cuanto a la impugnación dentro

de la sociedad, si los socios quieren ratificar el acuerdo societario, no hay problema con que este mecanismo se realice y se convierta en válido, por ello, para evitar llegar a una vía jurídica y un proceso tedioso, un aporte de este país es la convocatoria a una segunda asamblea donde se les llama a aquellos socios que no participaron para poder dirimir estos asuntos si es que tuvieran algún inconveniente. Un punto crítico y que podría llegar a ser una falencia en esta legislación en cuanto a la impugnación es en cuanto a los plazos para poder acceder a esta figura siendo un socio de la empresa. Puesto que solo se determina quince días contando la fecha en la cual se adopta esta decisión.

2.2.3. Distinción de nulidad e impugnación de los acuerdos societarios.

La Ley General de Sociedades, no sólo presenta ambigüedades en las causales estipuladas en el artículo 139 y 150 como la redundancia en ambos artículos sobre los acuerdos contrarios a las normas imperativas de derecho, lo cual facilita el uso indiscriminado de ambas figuras solo por el hecho de percibir una reparación civil, sino que en palabras del autor Echaiz (2016) tiene una peligrosa característica omnicompreensiva, la cual a pesar del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades deja al vacío varias situaciones jurídicas e intenta considerar en un solo artículo todos los supuestos de nulidad e impugnación bajo el paraguas de “Impugnación de los acuerdos societarios”, es decir como una ineficacia civil, sin embargo Féliz (2022) precisa que lo que caracteriza a las personas jurídicas es su dinamismo porque el derecho comercial no se detiene y admite como una especie de ratificación a la confirmación incluso en los acuerdos que devienen nulos por el principio de conservación de los acuerdos societarios, se busca darles respuesta pronta porque el mercado no espera, por ello se debe distinguir correctamente en la ley.

Inga (2017) menciona que la seguridad jurídica no solo se refiere a que las leyes se mantengan en el tiempo sin estar propensas a modificaciones de índole político, sino que estas deberían ser adecuadas para poder ser interpretadas por el operador del derecho de una manera clara y sencilla, para que a simple vista puedan ser entendidas por las personas inmersas en las actividades económicas que son el motor principal de la economía peruana previendo que se respete la libertad empresarial como en el caso de los grupos de empresas que necesitan tener un respaldo ante la causal para interponer una acción solo por el hecho de vulnerar un interés individual cuando se busca el beneficio social, sin estar buscando las causales que les corresponde como en el caso de la impugnación regulada únicamente por

el artículo 139 y este a su vez es reconocido por el 151 al mencionar que sólo se admitirán las causales estipuladas en dicho artículo, mientras que en el artículo 143 se suman otras dos causales.

Este desorden es peligroso si se intenta captar la atención de inversionistas, los cuales buscan salidas precisas para ejercer su derecho al cuestionamiento de los acuerdos societarios, el ejemplo más claro es la Resolución N° 397-2001-ORLC/TR (Lima, 12 de septiembre del 2001) sobre los acuerdos materia de inscripción y con una resolución de impugnación, pues hasta los mismos registradores públicos no tienen en claro los efectos que se persiguen y desde qué momento deben cesar, por ello se llevó a cabo el Pleno Comercial en el año 2013 sin ningún resultado concreto porque ni la doctrina puede ponerse de acuerdo con respecto a la naturaleza de estas figuras.

Otro ejemplo cercano a la realidad Lambayecana es el Expediente N° 0410-2022-0-1706-JR-CI-04 con el denominado Caso “Tumán”, el cual por falta de un voto en un acuerdo de directorio y mal asesoramiento debido a la vía de trámite se fueron por una sentencia registral la cual declara fundado el pedido de no inscripción después de dos años, es decir el acuerdo no es inscribible pero la nulidad e impugnación los determina un juzgado y para ambas figuras ya venció ese plazo, por eso los procesos judiciales comerciales son los más tediosos y se pueden llegar a confundir hasta con las medidas cautelares de suspensión de acuerdos societarios especificadas en la Ley. Por ende, Baena (2018) indica que no es suficiente que el operador del derecho tenga en cuenta una ley ambigua, la interpretación extensiva es la única salida hasta resolver mediante un cambio en la norma estos errores, acudiendo a la doctrina para esclarecer y poder facilitar el acceso a una justicia inmediata para seguir con la dinámica empresarial.

Materiales y métodos

Senovia (2023) resalta que el enfoque cualitativo de una investigación aborda a los significados, sujetos, acciones y la manera de vincularse la persona dentro de un enfoque político, histórico y social, buscando comprender los fenómenos que suceden en la realidad, analizándolos e interpretándolos. Por ello, el enfoque de esta investigación es cualitativo, debido a que el propósito es describir la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios mediante un aspecto doctrinal y haciendo énfasis en la Ley General de Sociedad.

Ramos (2022) menciona que, en cuanto a la posibilidad de aplicación, se distingue la investigación básica que consiste en extender los conocimientos existentes en la realidad como

resultado de una investigación teórica, el presente trabajo de investigación en cuanto a la posibilidad de aplicación es básica, puesto que busca mediante el desarrollo de dos sistemas de cuestionamiento de validez para los acuerdos societarios (nulidad e impugnación) examinar los artículos referentes a estas dos figuras, y servirá para distinguirlos de una manera adecuada.

En cuanto al alcance de la investigación, Ramos (2020) refiere que la investigación descriptiva es aquella que conoce las características del fenómeno y busca describir representaciones subjetivas con una aplicación de análisis de datos para la tendencia central del trabajo y su dispersión. Por ende, el alcance que se utilizará será descriptivo, debido a que se buscará primero una verdadera distinción analizando y describiendo cada una de las características que presentan las dos figuras.

Además, Hernández et. al (2010) menciona que según el proceso de recopilación de información será una investigación de tipo documental, pues en doctrina nacional e internacional se analizará las causales de nulidad e impugnación de los acuerdos societarios, pues el objeto de tema de estudio se estudia en el campo de derecho civil y comercial, así como se tendrá en cuenta al país de Colombia como referente para la legislación comparada y poder realizar distinciones que ayudarán al proyecto de modificación en la LGS.

Por ello, los métodos que se utilizaron fueron el análisis de leyes, no solamente peruanas, sino también se tomó en cuenta legislación comparada, la técnica que se aplicará en el presente trabajo es el análisis de documentos, pues para añadir pesa a la propuesta de modificatoria que se plantea se realizará un análisis bibliográfico no solo de los doctrinarios, sino que se tomará en cuenta la legislación comparada para realizar una mejor interpretación de las causales de nulidad e impugnación de los acuerdos societarios.

En total se realizó la utilización de cinco tesis nacionales y cinco tesis internacionales, las cuales permitieron desarrollar las diferencias entre las dos figuras de impugnación y nulidad de los acuerdos societarios. Las fuentes principales que se utilizaron para la búsqueda de las tesis son: La Referencia, en cuanto, se buscó tesis internacionales de Colombia y Venezuela, además, se utilizó Alicia Concytec, donde se determinaron tesis nacionales respecto a la impugnación y nulidad de los acuerdos societarios.

En la doctrina la equiparación entre las figuras comerciales de impugnación y nulidad son muy frecuentes para equipararlas en el tema civil, por eso se utilizó bibliografía base partiendo desde el acto jurídico hasta llevarse al plano comercial, donde diversos autores como Daniel

Echaíz Moreno exponen la problemática en las causales estipuladas por ley y que deben ser modificadas. En cuanto a las bases de datos utilizadas, se empleó Vlex como fuente principal debido al acceso gratuito mediante la Biblioteca Virtual de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo.

En el caso de los artículos, son los documentos más antiguos, pero de mayor relevancia, pues desencadenan y exhiben el uso indiscriminado de las figuras de impugnación y nulidad de acuerdos societarios y exponen casos donde se ven los efectos de la mala aplicación de estas dos figuras, utilizando mayormente revistas de derecho donde los comercialistas dan sus puntos de vista sobre la Ley General de Sociedades y cómo se pueden distinguir estas figuras desde lo esencial.

Resultados y discusión

En el siguiente apartado se presentaron los resultados y discusión en función de los objetivos específicos que delimitan esta tesis. En primer lugar, se va a analizar la teoría nulificante de los Acuerdos Societarios en cuanto a las formalidades y componentes esenciales para su nacimiento, luego se pasará a examinar el fundamento jurídico del sistema de impugnación de los Acuerdos Societarios y la ratificación en el sistema mercantil, y finalmente se va a determinar la técnica de tipificación jurídica para la distinción de la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios en cuanto a su naturaleza jurídica, pues estos han servido de guía para proponer la modificación de los artículos 38°, 139° y 150° de la Ley General de Sociedades, con el fin de obtener seguridad jurídica en el ámbito empresarial peruano, haciendo énfasis en las dos figuras que distinguen el derecho comercial y el cuestionamiento de las decisiones dentro de una sociedad por parte de los accionistas, sin apartar el dinamismo característico de las personas jurídicas.

3.1. Análisis de la teoría nulificante de los Acuerdos Societarios en cuanto a las formalidades y componentes esenciales para su nacimiento

En este apartado se **analizó** la teoría nulificante de los Acuerdos Societarios en cuanto a las formalidades y componentes esenciales para su nacimiento, puesto que la literatura lo confunde con la tónica civilista; precisando que no se debe concebir como un acto jurídico propio del derecho civil porque el tratamiento debe ser más célere en atención a la dinámica empresarial, por ello se optó por destacar la teoría nulificante de los acuerdos societarios originada en el siglo XX por Hundskop en el año 1995 la cual es meramente mercantilista teniendo como origen la teoría del acto jurídico desarrollada en el Derecho Romano y llevada al plano civil,

pero tomando en cuenta el elemento base el cual es el interés social dentro de los acuerdos societarios.

Asimismo, se analizó la teoría institucionalista, la cual fue concebida por Hauriou y Rénard en 1930, esta teoría se contrapone a la anteriormente mencionada y refleja más el acto constitutivo del contrato, empero no concibe a la voluntad traducida como el interés de los socios, sino como algo subjetivo de individuos determinados y que tiene una duración en el medio social, lo cual no es recomendable porque se dejaría de lado la naturaleza de una empresa conformada por socios que en su conjunto tienen la misión de expresar el interés social más allá de sus intereses como individuos, es decir el acuerdo societario es un proceso más complejo que un acto jurídico de nulidad.

En ese sentido, el autor Echaíz (2016) en su tesis titulada “El cuestionamiento de los acuerdos societarios” indicó que para examinar la nulidad de los acuerdos societarios es necesario mirar los elementos esenciales que dan origen al acuerdo societario, así como que este no sea contrario al ordenamiento jurídico o al estatuto, que no sea contrario al orden público o buenas costumbres y si lesiona el interés de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios, distinguiendo el autor que esto sólo se encuentra aplicable para la Sociedad Anónima en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades en caso de acuerdos societarios y como ley aplicable a todas las sociedades el artículo 38 estipula la nulidad sobre los acuerdos de directorio, es decir, la misma norma discrimina a otros tipos de empresas que puedan surgir en la realidad y las limitando a las existentes.

No obstante, el autor Alonso (2021) en su trabajo de tesis denominado “Impugnación y Nulidad de los acuerdos societarios: una herramienta para socios minoritarios”, determinó que la Ley General de Sociedades no debería hacer distinción entre la figura de nulidad en sentido estricto e impugnación de los acuerdos societarios, oponiéndose a determinarlas desde su naturaleza, lo cual no es recomendable, pues se incurriría nuevamente en el error actual de regular causales de nulidad expresadas como si fueran parte de una impugnación de los acuerdos societarios.

Por ello, la presente investigación coincide con la tesis planteada con el autor Echaíz (2016) sobre la distinción de las dos figuras de cuestionamiento de los acuerdos societarios, pues el derecho nacional debería estar dotado de seguridad jurídica no sólo en un cambio normativo, sino en su correcta aplicación e interpretación, pues el motivo de confusión en dichas causales

expresadas en la norma nace como una iniciativa de intentar proteger y abarcar todos los supuestos para una nulidad e impugnación de los acuerdos societarios confundiendo su esencia.

Finalmente, el resultado del análisis de la teoría nulificante de los acuerdos societarios determinó en cuanto a las formalidades y componentes esenciales para su nacimiento que se deben tomar en cuenta: al interés de los socios como el principal elemento estructural que debe estar presente en todos los acuerdos societarios, así como al objeto y fin lícitos que no se contrapongan a la Ley General de Sociedades y que esté debidamente inscrito en su forma prescrita en un acta, por tanto la legislación actual no es suficiente pues no especifica como tal a estos elementos generando la confusión de la figura de nulidad e impugnación de los acuerdos societarios.

3.2. Examen del fundamento jurídico del sistema de impugnación de los Acuerdos Societarios y la ratificación en el sistema mercantil.

Después de haber examinado el fundamento jurídico del sistema de impugnación de los Acuerdos Societarios y la ratificación en el sistema mercantil, se optó por escoger la teoría de la congelación desarrollada en 1976 por Carrigues y Uría, la cual sostiene que para impugnar un acuerdo societario no basta con sólo ser socio y que únicamente serlo podrá obtener el derecho de impugnar un acuerdo societario, sino que debe tener una actitud personalísima de cada socio, es decir si ha estado presente o no al momento de adoptar el acuerdo y si ha hecho constar su posición en contra.

A primera vista, la Ley General de Sociedades seguiría esta teoría porque incluso regula tres plazos distintos entre el accionista asistente pero discordante, el accionista que no asistió y aquel que asistió, pero no dejó su voto en discordia, es decir dentro de este último grupo se maneja el concepto de “socio nuevo”, el cual se aleja de la teoría de congelamiento y se enfrenta a teoría del desplazamiento impugnatorio desarrollada por su autor Bérnago en 1970 indicando que sólo por el hecho de ser socio se cuenta con plena capacidad de impugnar un acuerdo societario, lo cual deviene en un beneficio para aquellos socios que ingresen a la sociedad posteriormente y dentro del plazo establecido por ley para impugnar un acuerdo societario poniendo en riesgo la seguridad jurídica pues aunado a ello las causales de impugnación son ambiguas en la Ley General de Sociedades.

Esto fue advertido por el autor Gutiérrez (2023) en su tesis doctoral titulada “La impugnación de los acuerdos sociales de sociedades de capital en derecho español y colombiano: especial referencia al abuso de las mayorías que lesiona el interés social”, donde

señala que si se llegara a optar por una teoría distinta a la teoría de congelación puede haber un abuso del derecho para cuestionar los acuerdos societarios, más aún si se equipara a la impugnación con un sistema de ineficacia funcional y anulabilidad donde existe la figura de ratificación, pues no se tomó en cuenta que hablamos de subsanar defectos que no constituyen parte de los elementos esenciales del acuerdo societario.

Así el autor Pardo (2019) en su tesis de grado denominada “Ejercicio abusivo del derecho a voto por accionistas” realiza un análisis más profundo de la Ley General de Sociedades en cuanto al artículo 139 sobre la impugnación de los acuerdos societarios, el cual sólo se aplica para la Sociedad Anónima yendo en contra del derecho fundamental de libertad de empresa y hallando inconsistencias que confunden a la impugnación y nulidad de los acuerdos societarios, por ejemplo la causal que permite impugnar aquellos acuerdos societarios que sean contrarios a la Ley General de Sociedades, cuando en realidad un acuerdo societario contrario al ordenamiento jurídico debería ser causal de nulidad, es decir se está desnaturalizando realmente este recurso.

Se concluye después del examen efectuado al fundamento jurídico del sistema de impugnación de los Acuerdos Societarios y la ratificación en el sistema mercantil dio como resultado que la teoría de la congelación es el principal fundamento que se debe considerar para la resolución de casos, el cual establece en la norma aptitudes personalísimas para el acceso al derecho de impugnación de un acuerdo societario, así como la distinción de la ratificación y confirmación en el sistema mercantil que puede darse tanto en la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios diferenciándose del sistema civil por el principio de conservación de los actos jurídicos mercantiles.

3.3. Determinación de la técnica de tipificación jurídica para la distinción de la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios en cuanto a su naturaleza jurídica.

En el siguiente acápite se determinó la técnica de tipificación jurídica para la distinción de la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios en cuanto a su naturaleza jurídica, optándose por elegir a la teoría nulificante de los acuerdos societarios desarrollada por Hundskop en el año 1995 y la teoría de congelación para la impugnación de los acuerdos societarios concebida por Carrigues y Uría en 1976, resaltando los aspectos más relevantes con de acuerdo a estas.

El autor Flores (2019) en su tesis “La acción de Nulidad y sus implicancias jurídicas en la Impugnación de los Acuerdos Societarios” encontró la principal diferencia entre las dos figuras

en cuanto a los elementos esenciales que devienen en una nulidad de acuerdos societarios, los cuales no pueden ser subsanados como sí podría darse en caso se trate de la impugnación de acuerdos societarios, donde el tema neurálgico son los efectos producidos por los acuerdos societarios y si estos traen consigo algunos defectos que puedan afectar a los socios no por el simple hecho de serlo, sino que se demuestre el grado de afectación dentro de su interés en la empresa.

De igual manera, Otiniano (2022) en su tesis titulada “Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria en el ordenamiento jurídico peruano”, define que tanto la figura de nulidad e impugnación son necesarias en la Ley general de Sociedades por cuanto ambas son mecanismos legales para cuestionar decisiones contrarias a la ley, estatutos e intereses de la sociedad, es decir se considera que las dos figuras deben estar presentes en la Ley General de Sociedades como lo están hoy en día y no como pretende cambiarse con el Anteproyecto de la Ley General de sociedades que aparte de tener una interpretación restrictiva, superpone a las dos figuras en una misma línea cuando ambas son esencialmente diferentes.

Por otro lado, Otiniano (2022) señala que la interpretación de la norma, en este caso la Ley General de Sociedades mientras esté vigente y sin modificación alguna debe realizarse de manera extensiva, no con el fin de ir más allá de lo tipificado taxativamente, sino que esta técnica alude a encontrar el real significado para los operadores del Derecho sin conformarse con las ambigüedades de la norma y sus vacíos como en el caso de los nuevos tipos de empresas, pues el dinamismo empresarial que distingue a las personas jurídicas se pone en riesgo cuando se manipulan estas dos figuras para sacar ventaja de una condición de socio o de las causales que están estipuladas de una manera errónea.

En esa misma línea Hurtado (2019) en su tesis “Aplicación del test de Resistencia en los supuestos tipificados en el 139° y el 150° de la Ley General de Sociedades” expone que la seguridad jurídica es un elemento esencial en un ordenamiento jurídico para los ciudadanos y en segundo orden para la economía, debido a que si un país es considerado como un ordenamiento jurídico inestable en el tiempo, las consecuencia principal es la poca inversión extranjera, la cual se necesita en un país como Perú para generar más puestos de trabajo y las empresas puedan tener un soporte para subsistir dentro del rubro al que pertenecen.

De esta manera, el mismo autor Hurtado (2019) menciona que, si bien en materia societaria no ha habido muchas modificaciones a la Ley General de Sociedades, la seguridad jurídica también debe ser entendida como aquella aplicación e interpretación de manera correcta de las

normas, pues no solo se tiene una dimensión de estabilidad jurídica sino de la confianza que se brinda, la cual es primordial entre las personas inmersas en el mundo empresarial. En el siguiente cuadro comparativo se podrá visualizar mejor la distinción entre ambas figuras:

Tabla 3

Diferencias entre nulidad e impugnación de los acuerdos societarios.

Nulidad de los acuerdos societarios	Impugnación de los acuerdos societarios
Se basan en los elementos esenciales que dan nacimiento a los acuerdos societarios.	Se basan en los efectos que pueden llegar a perjudicar en base a la adopción de acuerdos societarios.
Al ser una figura de nulidad, no se admite la reparación del daño causado, es decir no hay pretensión accesorio de reparar el daño.	Se admite la reparación civil debido a lo perjudicial que pueden llegar a ser para los socios que conforman la empresa.
El tratamiento especial es porque conlleva un proceso de análisis más profundo para el operador del derecho (vía proceso de conocimiento). Se puede confirmar el acto.	Se puede subsanar los defectos que puede tener el acuerdo y ratificarlo, conlleva a un proceso más simple (vía sumarísima). Se puede ratificar.
La legitimidad para interponer la acción es para los socios y terceros afectados.	La legitimidad para interponer la acción de nulidad únicamente se distingue para los socios.

Nota: Elaboración propia.

Se concluye que la determinación de la técnica de tipificación jurídica para la distinción de la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios en cuanto a su naturaleza jurídica es la interpretación extensiva de la Ley General de Sociedades debido a que la naturaleza jurídica que comparten ambas figuras es ser mecanismos de cuestionamiento de voluntad; sin embargo, al confrontar estas dos figuras se toma en cuenta que la nulidad en sentido estricto conlleva a verificar los elementos estructurales de los acuerdos societarios mediante la teoría nulificante, mientras que por los defectos de forma aunados a las causales que estipula la ley se toma en cuenta el sistema de impugnación bajo la teoría de la congelación evitando el uso indiscriminado de estas dos figuras.

3.4. Propuesta de Modificación de los artículos 38, 139 y 150 de la Ley General de Sociedades para una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de Acuerdos Societarios a fin de garantizar la seguridad jurídica en el ámbito empresarial en el Perú.

Se consideró en el presente apartado la **propuesta** de Modificación de los artículos 38, 139 y 150 de la Ley General de Sociedades para una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de Acuerdos Societarios a fin de garantizar la seguridad jurídica en el ámbito empresarial en el Perú, bajo el análisis de la teoría nulificante de los acuerdos societarios desarrollada por Hundskop en el año 1995 y la teoría de congelación para la impugnación de los acuerdos societarios concebida por Carrigues y Uría en 1976.

En ese sentido, el autor Alonso (2021) indica en su tesis denominada “Los requisitos meramente procedimentales en la impugnación de acuerdos sociales (especial referencia al régimen de la convocatoria de la junta general)” que la nulidad de los acuerdos societarios se distingue en cuanto a la legitimidad con la impugnación porque la primera figura puede ser interpuesta por los socios o terceros afectados, mientras que en la impugnación se restringe la esfera de sujetos meramente para los socios de la empresa.

Es por ello, que Alonso (2021) define que el tratamiento especial acerca de las dos vías procedimentales para estas figuras, lo cual es lo más saludable para resaltar la primera diferencia, pues la vía de conocimiento se da en casos más complejos que conllevan a un razonamiento jurídico profundo en el operador del derecho aunque debería estar regulado por la vía abreviada, mientras que en la vía sumarísima se ven los casos de impugnación porque se requiere concentrarse en los efectos que se produjeron a partir del nacimiento del acuerdo impugnado.

Además, Ruiz (2020) en su tesis denominada “Impugnación judicial de resoluciones assemblearias y la necesidad de una actualización” expone que una de las razones más fuertes para una modificatoria es el uso indiscriminado de la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios debido al planteamiento erróneo y ambiguo en la ley General de Sociedades, esto es debido a que la reparación civil es un punto neurálgico entre estas dos figuras, pues si se tiene una causal igual en ambas, claramente se va a optar por ir a una vía de impugnación para “resarcir el daño”, es decir vale más el aspecto económico que la misma naturaleza jurídica de estas dos categorías.

Asimismo, Ruiz (2020) hace mención a los intereses tutelados en el ejercicio de la acción para garantizar la seguridad jurídica, esto debe tomarse en cuenta porque trae consigo que algunos socios puedan abusar de este poder que se les ha conferido por ley, como el caso de las Holdings que corren en riesgo de ponerse en pausa por una demanda de impugnación de acuerdo societario cuando se vulnera el interés individual de un socio, cuando su naturaleza jurídica de estas empresas es el interés social.

Otro desafío que la misma ley regula es solo considerar a las Sociedades Anónimas como las únicas que tienen el derecho de interponer una acción de nulidad o impugnación según lo deseen, porque en las reglas generales para todas las sociedades sólo se considera la nulidad en el artículo 38 cuando se determinan los denominados acuerdos de directorio, se debe distinguir de esta manera que los acuerdos societarios son aquellos tomados por el órgano máximo de toda sociedad como lo es la Junta General del Accionistas, pues el directorio tiene otra naturaleza jurídica, es más fácil remover un directivo que a un socio, pues en el caso de este último sólo podría realizarse vía exclusión.

Por lo cual, se concluye que la propuesta de modificación de los artículos 38, 139 y 150 de la Ley General de Sociedades para una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de Acuerdos Societarios a fin de garantizar la seguridad jurídica en el ámbito empresarial en el Perú se planteó distinguiendo el criterio extensivo de interpretación de la norma por parte de los operadores del derecho, en tanto se resalta su vía procedimental relacionada con los elementos más resaltantes de ambas figuras, con respecto a una nulidad se debería tramitar vía proceso abreviado y una impugnación mediante la vía sumarísima, además de los intereses vinculados al ejercicio de la acción evitando su uso indiscriminado al recibir en la impugnación de los acuerdos societarios reparación civil por el daño ocasionado mientras que esto no sucede en la nulidad generando un abuso de derecho por la ambigüedad de las causales que se repiten en la Ley General de Sociedades para estas figuras de cuestionamiento societario, por tanto tomando en cuenta estas características se puede formular supuestos adecuados basados en la naturaleza jurídica tanto de la nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios garantizando seguridad jurídica para las empresas que atraviesan en procesos judiciales.

Conclusiones

El análisis de la teoría nulificante de los acuerdos societarios determinó en cuanto a las formalidades y componentes esenciales para su nacimiento que se deben tomar en cuenta: al interés de los socios como el principal elemento estructural que debe estar presente en todos los

acuerdos societarios, así como al objeto y fin lícitos que no se contrapongan a la Ley General de Sociedades y que esté debidamente inscrito en su forma prescrita en un acta, por tanto la legislación actual no es suficiente pues no especifica como tal a estos elementos generando la confusión de la figura de nulidad e impugnación de los acuerdos societarios.

El examen efectuado al fundamento jurídico del sistema de impugnación de los Acuerdos Societarios y la ratificación en el sistema mercantil dio como resultado que la teoría de la congelación es el principal fundamento que se debe considerar para la resolución de casos, el cual establece en la norma aptitudes personalísimas para el acceso al derecho de impugnación de un acuerdo societario, así como la distinción de la ratificación y confirmación en el sistema mercantil que puede darse tanto en la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios diferenciándose del sistema civil por el principio de conservación de los actos jurídicos mercantiles.

La determinación de la técnica de tipificación jurídica para la distinción de la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios en cuanto a su naturaleza jurídica es la interpretación extensiva de la Ley General de Sociedades debido a que la naturaleza jurídica que comparten ambas figuras es ser mecanismos de cuestionamiento de voluntad; sin embargo, al confrontar estas dos figuras se toma en cuenta que la nulidad en sentido estricto conlleva a verificar los elementos estructurales de los acuerdos societarios mediante la teoría nulificante, mientras que por los defectos de forma aunados a las causales que estipula la ley se toma en cuenta el sistema de impugnación bajo la teoría de la congelación evitando el uso indiscriminado de estas dos figuras.

La propuesta de modificación de los artículos 38, 139 y 150 de la Ley General de Sociedades para una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de Acuerdos Societarios a fin de garantizar la seguridad jurídica en el ámbito empresarial en el Perú se planteó distinguiendo el criterio extensivo de interpretación de la norma por parte de los operadores del derecho, destacando su vía procedimental relacionada con los elementos esenciales de ambas figuras, respecto la nulidad se debería tramitar vía proceso abreviado y la impugnación vía sumarísima, además los intereses vinculados al ejercicio de la acción evitan su uso indiscriminado al recibir reparación civil en caso de la impugnación, lo cual no sucede en la nulidad generando un abuso de derecho por la ambigüedad de las causales estipulada en la norma. Por tanto, debido a estas consideraciones se formularon supuestos adecuados basados en la naturaleza jurídica de la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios garantizando seguridad jurídica para las empresas que atraviesan en procesos judiciales.

Recomendaciones

Los legisladores deben desarrollar iniciativas para un cambio legislativo en la Ley General de Sociedades respecto de la nulidad e impugnación de los acuerdos Societarios, tomando en cuenta que ambas figuras son indispensables para la toma de decisiones empresariales que rigen el dinamismo de las personas jurídicas en el Perú.

Los operadores de justicia deben aplicar las causales estipuladas en los artículos 38, 139 y 150 de la Ley General de Sociedades apoyados en la doctrina y jurisprudencia para poder realizar un análisis extensivo con la finalidad de superar las ambigüedades y vacíos que presentan la norma manteniendo la seguridad jurídica en el Perú.

La Cámara de Comercio de Lima así como las demás instituciones que respaldan la inversión privada deben fomentar la modificatoria de la Ley General de Sociedades con respecto a los artículos 38, 139 y 150 y colaborar con el Anteproyecto de la misma, para poder considerar a las diferentes manifestaciones de empresas en el Perú así como asegurar que no se vean expuestos a la paralización de su actividad económica mientras se encuentra en un proceso judicial la nulidad o impugnación de los acuerdos societarios de la empresa repercutiendo en la economía del país por una confusión normativa y uso indiscriminado de las figuras para el cuestionamiento de decisiones empresariales.

Referencias

- Abramovich, D. (2003). La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la ley general de sociedades. Rv: Themis Revista de Derecho. Num. 47. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9867/10281>
- Alayza, T. (2019). Civil: "Nulidad de acuerdo societario" y Administrativo: "Protección al consumidor" [trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogado]. Universidad de Lima. <http://doi.org/10.26439/ulima.tesis/10658>
- Alonso, F. (2021). Los “requisitos meramente procedimentales” en la impugnación de acuerdos sociales (especial referencia al régimen de la convocatoria de la junta general). Universidad de Murcia. URI: <http://hdl.handle.net/10201/137404>
- Baena, P. (2018). El derecho de impugnación de acuerdos de la junta general en las sociedades de capital en España: legitimación activa ordinaria y ampliada. Universidad Católica de la Santísima Concepción. 34. p. 29-51. <https://doi.org/10.21703/issn0717-0599/2018.n34-02>

- Cabrera, R. La impugnación de acuerdos en las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Jurídicos*. 9. <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/135>
- Cieza Mora, J. N. (2011). *La nulidad e impugnación de acuerdos. Su problemática en materia civil y societaria*. Grijley.
- Echaiz, D. (2014). ¿Cabe la impugnación y/o la nulidad de los acuerdos de directorio?: a propósito del debate en El pleno jurisdiccional nacional comercial 2013. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/12901>
- Echaiz, D. (2016). El cuestionamiento de los acuerdos societarios: análisis normativo y jurisprudencial. Recuperado de: <http://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/14959>
- Egüen, D. (08 de diciembre de 2022). Impugnación de los acuerdos sociales por vulneración de los principios generales del derecho. Andersen. <https://es.andersen.com/es/blog/impugnacion-de-los-acuerdos-sociales-por-vulneracion-de-los-principios-generales-del-derecho.html>
- Espinós, A. (2007). Impugnación de acuerdos sociales. Adaptada a la Ley Concursal y a las Leyes 1 de abril y 17 de julio y de 14 de noviembre. J.M. Bosch Editor.
- Félix, N. (15 de mayo de 2022). Breve análisis sobre la Nulidad e Impugnación de Acuerdos Societarios. *Dimensión Mercantil*. <https://dimensionmercantil.pe/breve-analisis-sobre-la-nulidad-e-impugnacion-de-acuerdos-societarios-por-nataly-felix-acosta/>
- Flores, C. (2004). Los paradigmas de la investigación científica. https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015_1/Carlos_Ramos.pdf
- Flores, G (2019). La acción de Nulidad y sus implicancias jurídicas en la Impugnación de los Acuerdos Societarios. [tesis para optar por el grado académico de maestra en Derecho Empresarial]. Recuperada de: https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5914/TESIS_FLORES%20BARRANTES%20GLADIS%20LORENZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García, J. (2014). Los efectos de la declaración de nulidad de los acuerdos sociales. *Rev: Advocatus*, (29), 151-173. <https://doi.org/10.26439/advocatus2013.n029.4243>
- Guerra, S. (2023). Los derechos de minoría en las sociedades y su relación con la impugnación de acuerdos sociales. [trabajo fin de grado, Universidad Rey Juan Carlos]. Recuperado de: <https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/23396/2022-23-FCJP-JL-2075-2075062-jl.guerra.2018-MEMORIA.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>

- Gutiérrez, M. (2023). La impugnación de los acuerdos sociales de sociedades de capital en derecho español y colombiano: especial referencia al abuso de las mayorías que lesiona el interés social. [tesis doctoral, Universidad de Valencia]. Recuperado de: <https://roderic.uv.es/handle/10550/88594>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. México, D.F. Editorial McGRAW-HILL.
- Huamán, J. (2018). Sumarización de los procesos de impugnación de acuerdos societarios en la ley general de sociedades. [tesis para obtener el título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú] Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/14473>
- Hurtado, A. (2019). Aplicación del test de Resistencia en los supuestos tipificados en el 139° y el 150° de la Ley General de Sociedades. [tesis para optar por el Título de Abogado titulada, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Recuperada de: <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/4248>
- García, J. (2014). Los efectos de la declaración de nulidad de los acuerdos sociales. Rev: Advocatus, (29), 151-173. <https://doi.org/10.26439/advocatus2013.n029.4243>
- González, P. (16 de marzo de 2020). Consecuencias de la nulidad de los acuerdos sociales. ILP. <https://www.ilpabogados.com/consecuencias-de-la-nulidad-de-los-acuerdos-sociales/>
- Ley N°26887, Ley General de Sociedades. (01 de enero de 1998). <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=15>
- Lucas, E. & Vilanueva, B. (2013). La impugnación por el administrador de la sociedad de capital del acuerdo de la junta general de ejercicio de la acción social de responsabilidad contra él. Cuadernos de Derecho y Comercio. 59. p 227-252. <https://www.notariado.org/portal/documents/176535/641205/n%C3%BAm+59+-+Sumario+-+ESTUDIOS+DOCTRINALES+-+La+impugnaci%C3%B3n+por+el+administrador+de+la+sociedad+de+capital+del+acuerdo+de+la+junta+general+del+ejercicio+de+la+acci%C3%B3n+social+de+responsabilidad+contra+%C3%A9l+por+Elisa+P.+Lucas+Mart%C3%ADn+y+Blanca+Villanueva+Garc%C3%AD.pdf/5f4788b8-d264-da61-a338-c76923f83e85?t=1571241026646>
- Martin, L., Ramos, S. & Venero, R. (2024). Cuestionamiento de los acuerdos del directorio ¿procede plantear nulidad o impugnación?.. [Tesis de Maestría, Universidad ESAN. Escuela de Administración de Negocios para Graduados].. <https://hdl.handle.net/20.500.12640/3914>.

- Mata, F (2012). Suspensión del acuerdo impugnado y anotación preventiva de la demanda. España.
- Munive, C. (2023). Informe de Expediente Civil, Materia: Impugnación de Acuerdo Societario, No. de Expediente: 11689-2009-0-1817-JR-CO-05. Informe de Expediente Administrativo, Materia: Protección al Consumidor, No. de Expediente: 502-2016/CC1 [Trabajo de suficiencia profesional para optar el Título Profesional de Abogado]. Universidad de Lima. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/18653>
- Morgestein, W.(2011). El Concepto de Interés Social y su Impacto en el Derecho de Sociedades Colombiano. Recopilado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3046/2695>
- Montoya, H. (2015). Acuerdos societarios: nulidad e impugnación. Gaceta Jurídica. 1era edición.
- Olivella, J. (2020). Acuerdos Societarios como solución al problema de agencia entre el accionista mayoritario y minoritario. Recuperado de: https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/57758/9._Olivella%5B1%5D.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ortiz, J. (2022). La impugnación judicial de acuerdos comunales y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Escuela Académico Profesional de Derecho, Universidad Continental]. Recuperado de: <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/11077>
- Otiniano, F. (2022). Impugnación de acuerdos como mecanismo de tutela societaria en el ordenamiento jurídico peruano. [Tesis para optar por el Título de Abogado titulada, Universidad Nacional de Tumbes] Recuperado de: <http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2646/TESIS%20-%20OTINIANO%20GUEVARA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Palá, R. (2022). La nulidad de los acuerdos sociales por abusividad al ser contrarios al interés de tercero. https://ga-p.com/wp-content/uploads/2022/11/Nulidad_acuerdos_sociales_abusividad.pdf
- Palacios, E. (2007). Unas reflexiones en torno a la ineficacia proveniente de la acción revocatoria. En: Ius et veritas. Revista de Derecho. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año V.
- Pardo, J. (2019). Ejercicio abusivo del derecho a voto por accionistas. [tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Recuperado de:

- <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/44299/Ejercicio%20abusivo%20del%20derecho%20a%20voto%20por%20accionistas.pdf?sequence=4>
- Paz, A. (2014). La acción de nulidad y la impugnación de los acuerdos societarios, legitimación, procesos y caducidad en la Ley General de Sociedades. [Universidad Católica del Perú]. Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5611/PAZ_GUILLEN_ANDRES_ACCION_NULIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peña, I. (2019). El nuevo régimen de impugnación de Acuerdos Societarios. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/28812/1/TFG%20-%20de%20la%20Pena%20Diez%2C%20Ignacio.pdf>
- Perea, A. (2021). Demanda de Impugnación de Acuerdo Societario. Recuperado de: <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7892f722-2707-4fda-ac23-773924a5cbf7/content>
- Ramos, J. (2022). La investigación pura o básica y la investigación aplicada en el campo jurídico. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/investigacion-pura-o-basica-investigacion-aplicada-campo-juridico/>
- Ramos, C. (2020). Los alcances de una investigación. DOI: <http://orcid.org/0000-0001-5614-1994>
- Robleto, C. (2012). Principales causas de impugnación de los acuerdos societarios en la Junta General de Accionistas. Acuerdos societarios: nulidad e impugnación. I (13). <https://core.ac.uk/download/pdf/79471929.pdf>
- Ruiz, J. (2020). Impugnación judicial de resoluciones asamblearias y la necesidad de una actualización. [tesis para optar por el grado de maestro en derecho empresario, Universidad de San Andrés]. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10908/19077>
- Senovia, L. (2023). El enfoque cualitativo: Una alternativa compleja dentro del mundo de la investigación. Rev. Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA. DOI: <https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/revistakoinonia/article/view/2440>
- Sanjuan, E. (2023). La impugnabilidad de los acuerdos societarios: una revisión jurisprudencial. 276, pp. 78-85.
- Tejada, M. (2020). Expediente societario No.02377-2006-0-1801-JR-CI-07 sobre: nulidad de acuerdo societario Expediente administrativo-INDECOPI No.003-2011/CCD sobre: denuncia por publicidad engañosa [trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogado]. Universidad de Lima. <http://doi.org/10.26439/ulima.tesis/11275>

- Torres, A. (2018). Acto Jurídico. 6ta Edición. Ed. Jurista Editores. Vol. 1.
- Tudela, F. (2018). Informe de Expediente Societario. [trabajo de suficiencia profesional para optar por el título profesional de Abogado titulado, Universidad de lima]. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/8268/Tudela_Gutierrez_Felipe.pdf?sequence=4
- Inga, W. (2017). Impugnación y nulidad de los acuerdos de la junta general de socios. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/53494>
- Veliz, S. (2023). Análisis práctico del régimen para el cuestionamiento de validez de los acuerdos societarios de una sociedad anónima. Rev. Themis, (84), 53-67. <https://doi.org/10.18800/themis.202302.003>
- Velasco, G. (2021). Régimen de Imputación de los Acuerdos Sociales. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00009.35>
- Zubillaga, M (2023). Vías judiciales para impugnar las decisiones tomadas en asambleas de accionistas. <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-catolica-andres-bello/derecho-mercantil/zubillaga-vias-judiciales-para-impugnar-las-decisiones-tomadas-en-asambleas-de-accionistasvias-judiciales-para-impugnar-las-decisiones-tomadas-en-asambleas-de-accionistas-evolucion-jurisprudencial/72373380>
- Zúñiga, E. y Esquivel, K. (2023). La impugnación y la nulidad de los acuerdos societarios en la Ley General de Sociedades. [Trabajo de suficiencia profesional para optar por el título de profesional de Abogado]. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. <http://hdl.handle.net/10757/669787>

Anexos

Anexo 1:

Línea de Investigación:	Ordenamiento Jurídico Nacional-Derecho Comercial		
Tema:	Propuesta de modificación de la Ley General de Sociedades para una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de acuerdos societarios		
Problema:	¿Qué cambios deben hacerse en la Ley General de Sociedades para garantizar una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de los acuerdos societarios a fin de garantizar la seguridad jurídica en la toma de decisiones del ámbito empresarial en el Perú?		
Tesista:	Chanamé Vela, Emily Tamara	Asesor: Porro Rivadeneira, Manuel Francisco	
CATEGORÍAS CONCEPTUALES	OBJETIVOS		
1. Nulidad de los Acuerdos Societarios 2. Impugnación de los Acuerdos Societarios 3. Seguridad jurídica de los Acuerdos Societarios en el ámbito empresarial	GENERAL		
	<i><u>Proponer la modificación de los artículos 38, 139 y 150 de la Ley General de Sociedades para una adecuada distinción entre nulidad e impugnación de acuerdos societarios a fin de garantizar la seguridad jurídica en el ámbito empresarial</u></i>		
	ESPECÍFICOS		
	Analizar la teoría nulificante de los acuerdos societarios en cuanto a las formalidades y componentes esenciales para su nacimiento	Examinar el fundamento jurídico del sistema de impugnación de los acuerdos societarios y la ratificación en el sistema mercantil	Determinar la técnica de tipificación jurídica para la distinción de la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios en cuanto a su naturaleza jurídica
HIPÓTESIS	Si no existe una adecuada distinción entre las figuras de nulidad e impugnación de los acuerdos societarios en la Ley General de Sociedades, entonces la propuesta de modificación de las causales estipuladas entre estas dos figuras se basará en: la vía procedimental de la nulidad e impugnación de los acuerdos societarios, la naturaleza jurídica de las dos figuras y los intereses en el ejercicio de la acción para generar seguridad jurídica en el plano empresarial.		
APORTE	La propuesta de modificación de los artículos 38, 139 y 150 de la LGS sobre una mejor claridad entre la nulidad e impugnación de acuerdo societario, generaría mayor seguridad jurídica en las empresas.		

Anexo 2: Propuesta de modificación de la Ley General de Sociedades.

LIBRO PRIMERO

REGLAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES

Artículo 38.- Nulidad de acuerdos societarios

Son nulos los acuerdos societarios:

- 1.- Contravengan a los elementos esenciales para su celebración.
- 2.- Adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas.
- 3.- Que interesan al orden público o a las buenas costumbres.
- 4.- Contrarios a normas imperativas.
- 5.- Incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil.

La nulidad se tramitará vía proceso abreviado, siendo los sujetos legitimados para el ejercicio de esta acción los socios y terceros afectados, los cuales pueden interponer la acción de nulidad hasta el plazo de 6 meses si el acuerdo está debidamente inscrito en Registros Públicos o hasta 1 año si el acuerdo no ha sido inscrito.

Artículo 38-A. - Impugnación de acuerdos societarios

Son impugnables los acuerdos societarios:

- 1.- Contrarios al estatuto o al pacto social.
- 2.- Lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios. Excepto en el caso de los grupos empresariales u otra forma societarias donde prime el beneficio social.
- 3.- Cuando se sustente en defectos de convocatoria o falta de Quórum
- 4.- Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil.

La acción de impugnación se tramitará en la vía sumarísima, teniendo en cuenta que los únicos sujetos legitimados para ejercer la acción son los socios, los cuales podrán interponer la acción de impugnación hasta el plazo de un mes si el acuerdo ha sido debidamente inscrito y con respecto a los acuerdos no inscritos se podrá ejercer la acción hasta tres meses después de producirse el acuerdo, con excepción de aquellos nuevos socios que cuenten con menos de seis meses de ingreso a la empresa.

No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

El Juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente. En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe ni al socio que haya ingresado hace menos de tres meses después de haberse celebrado el acuerdo societario.